

**RESOLUCION N° 023-96-TRI-SDC  
EXPEDIENTE N° 107-95-CRE-CAL-008**

<b>Acreedor:</b>	<b>Banco Continental</b>
<b>Deudor:</b>	<b>Eduardo Marisca Agencia de Aduana S.A.</b>
<b>Materia:</b>	<b>Reconocimiento de créditos Créditos incorporados en letras endosadas en descuento</b>

Lima, siete de agosto de mil novecientos noventa y seis.

### **I.- ANTECEDENTES**

El 13 de marzo de 1996 Banco Continental solicitó ante la Comisión de Reestructuración Empresarial del Colegio de Abogados de Lima -en adelante la Comisión- el reconocimiento de créditos frente a Eduardo Marisca Agencia de Aduana S.A. -en lo sucesivo la insolvente.

Por Resolución N° 009-96/CRE-CAL/EXP.107-95 de fecha 25 de marzo de 1996 la Comisión reconoció los créditos que mantiene Banco Continental frente a la insolvente ascendentes a S/.467,219.05 y US \$91,908.05 por concepto de capital y a S/.32,250.22 y US\$1,099.20 por concepto de intereses. Asimismo, declaró improcedente la solicitud en el extremo en que pide el reconocimiento de créditos ascendentes a S/. 409,632.23 por concepto de capital incorporados en quince letras de cambio no vencidas que habían sido aceptadas por terceros en favor de la insolvente y endosadas en descuento por ésta en favor de Banco Continental.

Dicha resolución se sustenta en el numeral 2 del artículo 123 de la Ley de Títulos Valores que establece que el tenedor de una letra de cambio puede ejercitar la acción cambiaria de regreso contra los endosantes y el girador después del vencimiento de la letra si ésta no fuese pagada oportunamente.

Banco Continental interpone recurso de apelación contra la precitada resolución argumentando que la insolvente, en su calidad de giradora, se encuentra obligada solidariamente al pago de los créditos incorporados en dichas cambiales y, que en la resolución recurrida se señala erróneamente que no puede reconocerse créditos no vencidos.

Por Resolución N° 020-96/CRE-CAL/EXP.107-95 de fecha 26 de abril de 1996 la Comisión concedió la apelación interpuesta.

## II.- CUESTION EN DISCUSION

A criterio de esta Sala la cuestión en discusión es determinar si puede reconocerse créditos frente a empresas insolventes cuando éstos se encuentran incorporados en letras de cambio no vencidas y en la operación dichas empresas intervienen en calidad de endosantes, o si es necesario, previamente, que haya llevado a cabo las acciones de causa frente al aceptante de las letras.

## III.- ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION

### III.1.- Las letras de cambio

Como se sabe, las letras de cambio son documentos formales, destinados a la circulación en el mercado, que contienen derechos patrimoniales en forma independiente del origen de tales derechos. Para tal fin, se encuentran premunidas de una serie de formalidades y garantías de cumplimiento que las convierten en promesas de pago útiles en el tráfico comercial.

Poniendo énfasis en las garantías de cumplimiento de la letra de cambio, Joaquín Garrigues la define como "*una promesa de pago, sin contraprestación ni condición, **garantizada solidariamente por todas las personas que, a más del librador y del aceptante, pongan su firma en el documento***". (resaltado agregado) (GARRIGUES, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. T. III. Témis; Bogotá: 1987. pág. 151).

Por su parte, la Ley de Títulos Valores, señala en el primer párrafo de su artículo 10 que: "*Tratándose de las letras de cambio, pagarés, vales a la orden y cheques, **los que giren, acepten, endosen o avalen estos documentos quedan obligados solidariamente frente al tenedor**. Este puede accionar contra dichas personas individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en que se hubieran obligado.*" (resaltado agregado).

Es así que todo aquél que firma una letra de cambio, ya sea en calidad de girador, aceptante, aval o endosante, queda obligado solidariamente frente al tenedor del título respecto del pago de éste desde que suscribe la misma. De este modo, estos títulos valores -destinados a la circulación- adquieren más valor conforme transitan por el mercado.

### III.2.- La solidaridad

Respecto del girador, el artículo 67 de la Ley de Títulos Valores prescribe que: "*El girador responde por la aceptación y el pago. Toda cláusula exoneratoria de la responsabilidad del pago se considera no puesta*". Como es de verse, la legislación introduce una garantía a las letras de cambio, consistente en que el girador de la misma sea, en todos los casos, garante de su pago, sin que pueda exonerarse de tal responsabilidad bajo ningún concepto. Cabe señalar, sin embargo, que el artículo bajo comentario tan sólo hace referencia al caso en el que el girador sea el único obligado, pues en caso concurra(n) otro(s) obligado(s), sean aceptantes, avalistas o endosantes, será de aplicación el ya citado artículo 10 de la misma ley, que establece la solidaridad de los concurrentes.

En lo que se refiere a la solidaridad del endosante, los artículos 39 y 70 del mismo cuerpo legal señalan respectivamente:

*"Artículo 39.- **El endoso en propiedad, tratándose de la letra de cambio, el pagaré, el vale a la orden y el cheque, obliga a quien lo hace, solidariamente con los obligados anteriores. El endosante puede liberarse de esa obligación mediante la cláusula "sin responsabilidad" u otra equivalente.**"* (resaltado agregado).

*"Artículo 70.- Salvo cláusula en contrario, el endosante responde de la aceptación y del pago ..."*

De las normas glosadas puede observarse que, en principio, el endoso tiene por consecuencia -además de la transferencia de propiedad del título valor- la adición de un nuevo deudor cambiario a los ya existentes.

Al respecto, Garrigues señala que mediante el endoso, al añadirse nuevos obligados al título valor, "*el crédito cambiario se refuerza con la circulación cada vez más y, paralelamente, aumenta el valor de la letra*". (GARRIGUES. Op. cit. pág. 213).

En este orden de ideas, estos títulos valores producen como efecto especial obligar cambiariamente, y con carácter solidario, a toda persona que pone su firma en la letra (...), a menos que haya hecho una declaración expresa que le excluya de responsabilidad. (GARRIGUES. Op. cit. pág. 150).

A mayor abundamiento, el artículo 1183 del Código Civil -de aplicación supletoria a todo el ordenamiento jurídico por mandato del artículo IX del Título Preliminar del mismo-, prescribe que la solidaridad no se presume y que ésta sólo puede provenir del título mismo o de mandato legal. En el presente caso, los artículos 10, 39, 70 y 77 de la Ley de Títulos Valores sindicán a los endosantes y giradores, junto a los aceptantes y/o avalistas de las letras de cambio, como obligados solidarios.

### III.3.- La diferencia entre la acción cambiaria y la obligación solidaria de pago

No debe confundirse el ejercicio de la acción cambiaria, es decir, la posibilidad de demandar judicialmente en la vía del proceso ejecutivo el pago de una letra de cambio, con la obligación misma, pues un tema es la exigibilidad inmediata del crédito y otro su existencia.

En lo que se refiere al ejercicio de la acción cambiaria sobre una letra de cambio no vencida, el inciso 1 del artículo 123 de la Ley de Títulos Valores señala que:

*"Artículo 123.- El tenedor puede ejercitar la acción cambiaria de regreso contra los endosantes, el girador y los otros obligados, en los siguientes casos:*

*1. Antes del vencimiento:*

*a) Si ha habido negativa total o parcial de la aceptación, en el caso del artículo 78;*

*b) Si el girador, aceptante o no, ha sido declarado en quiebra, o si hubiere resultado ineficaz una orden de embargo sobre sus bienes;*

*c) Si el girador de una letra que no requiere aceptación ha sido declarado en quiebra."*

Este precepto legal, hace única y exclusivamente referencia a los requisitos para demandar ejecutivamente el pago de una letra de cambio antes de su vencimiento, es decir, para que tenga mérito ejecutivo, pero en absoluto afecta la existencia del crédito mismo.

Respecto de la existencia de la obligación el ya citado artículo 10 de la Ley de Títulos Valores prescribe claramente que tanto los giradores, aceptantes, avalistas y endosantes quedan obligados de forma solidaria desde el momento en que suscriben el Título Valor, pese a que aun éste no sea exigible.

En este orden de ideas, resulta claro que tanto el girador como los endosantes sí se encuentran obligados al pago en forma solidaria desde el momento en que suscriben el título valor.

#### III.4.- El reconocimiento de créditos

El procedimiento de reconocimiento de créditos no es, por su naturaleza, un procedimiento de cobro, sino que en él se debe efectuar el reconocimiento de todas las obligaciones del deudor que se encuentren devengadas, pese a que éstas no sean aun exigibles, con el fin de determinar los créditos involucrados en el procedimiento concursal. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley de Reestructuración Empresarial concordado con el artículo 1 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 044-93-EF, prescribe que puede

reconocerse créditos que se encuentren vencidos o no, siempre que se acredite que se haya generado una obligación de pago de cantidad determinada o determinable.

En el caso de las letras de cambio, la existencia del crédito consistente en cantidad y a cargo de personas determinadas se acredita con la presentación de las mismas, puesto que allí aparece el monto adeudado y la firma de todos los obligados, sean giradores, aceptantes, avalistas y/o endosantes.

No debe confundirse la figura de estos obligados solidarios con los créditos contingentes representados por los obligados subsidiarios o simples fiadores, pues en este caso no procede el reconocimiento de créditos sino hasta que se hayan agotado todas las acciones conducentes a la recuperación del crédito frente al obligado principal, ya que éstos sólo se encuentran obligados al pago en tanto la obligación no haya sido cumplida por el deudor principal y, además, por cuanto gozan del beneficio de excusión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1860 y 1879 del Código Civil.

Efectivamente, como lo señala el primer párrafo del citado artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, el tenedor de la letra de cambio puede accionar contra todos los obligados solidarios sin tener que observar el orden en que se hubieran obligado.

A mayor abundamiento, el primer párrafo del artículo 1186 del Código Civil señala que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

Toda vez que ya se ha determinado que tanto los giradores como los endosantes de letras de cambio son obligados solidarios de pago junto a los aceptantes y avalistas, podemos concluir que sí es posible practicar el reconocimiento de créditos incorporados en estos títulos valores frente a los primeros aun cuando no se encuentren vencidos.

Sostener que no procede reconocer como deudores a los giradores y/o endosantes de letras de cambio no vencidas equivale a pretender que se deniegue el reconocimiento de créditos frente a fiadores solidarios en general frente a deudas no vencidas.

### III.5.- Consecuencias de la resolución impugnada en el mercado de crédito

Sin perjuicio de los argumentos ya explicados, se debe analizar los efectos que podría tener en el mercado de crédito el principio recogido en la resolución apelada.

Por la operación de descuento las empresas financian de manera bastante frecuente sus actividades. Los costos y facilidad de obtener tal tipo de financiamiento depende de la certeza e información disponible en el mercado. La

incertidumbre o elevados costos de información en el mercado elevan los costos de transacción en el mismo, perjudicando su dinámica y operación.

Cuando el banco evalúa la posibilidad de aceptar una operación de descuento, uno de los elementos que entra en su evaluación es las eventuales dificultades de cobro que tendría en el futuro, dentro de los cuales se encuentra, como contingencia, la eventual insolvencia de quien descuenta las letras y las posibilidades de cobro en tal circunstancia.

Evidentemente tal situación es mucho mas certera y clara respecto de quien le endosa en propiedad las letras, que respecto de los demás intervinientes en ellas. Ello por que quien descuenta las letras es normalmente su cliente y por ello los costos de transacción en tal relación (principalmente certidumbre e información) son más bajos.

Si se le privara al Banco de la posibilidad de obtener el reconocimiento del crédito frente al endosante, estaría con un crédito incierto en cobranza en caso de insolvencia de este último, asumiendo los costos de la información referida a los otros firmantes del documento. Ello debilitaría evidentemente el mercado de financiamiento frente a operaciones de descuento.

El valor de mercado de un título valor se refuerza en cuanto más firmantes tenga el mismo, es decir en cuanto mas circule. Limitar tal efecto para los casos de insolvencia es debilitar el valor de la circulación del título.

### III. 6.- Aplicación al caso concreto

De lo expuesto se concluye que:

- 1.- El girador, el aceptante, el avalista y el endosante de una letra de cambio resultan conjuntamente obligados solidarios al pago de ésta desde el momento en que suscriben dicho documento.
- 2.- No es necesario que la letra de cambio se encuentre vencida para que los mencionados en el punto anterior se encuentren obligados solidariamente al pago de una deuda real y efectiva, pese a no ser exigible en forma inmediata.
- 3.- En el sentido de lo anteriormente expuesto, para efectos del reconocimiento de créditos en el marco de un procedimiento concursal - toda vez que puede reconocerse aquellos créditos que se encuentren vencidos o no al momento de la solicitud-, no es necesario que las letras de cambio se encuentren vencidas para el reconocimiento frente a sus giradores y/o endosantes, de los créditos incorporados en ellas.

Por su parte, la resolución impugnada se sustenta, para efectos del tema materia de pronunciamiento de esta Sala, en el numeral 2 del artículo 123 de la Ley de Títulos Valores que establece que el tenedor de una letra de cambio puede ejercitar la acción cambiaria de regreso contra los endosantes y el girador después del vencimiento si la letra no fue pagada.

Como ya se ha señalado, el presente no es un procedimiento de pago sino uno de reconocimiento de créditos se encuentren éstos vencidos o no, y tal como prescribe el artículo 10 de la Ley de Títulos Valores los giradores y endosantes de letras de cambio se encuentran obligados solidariamente al pago de las mismas, por lo que el precepto legal invocado por la apelada no resulta aplicable al caso de autos, procediendo por el contrario el reconocimiento de los créditos invocados incorporados en las quince letras de cambio no vencidas en las que la insolvente cumple el doble rol de giradora y endosante en propiedad, ascendentes a S/.409 632,23 por concepto de capital, a los que corresponde el quinto orden de preferencia.

Finalmente, en aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807 y atendiendo a que la presente Resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que ésta constituye precedente de observancia obligatoria.

#### **IV.- RESOLUCION DE LA SALA**

**PRIMERO:** Revocar la Resolución N° 009-96/CRE-CAL/EXP.107-95 de fecha 25 de marzo de 1996 en el extremo que declara improcedente el reconocimiento de créditos incorporados en quince letras de cambio y, reconocer los créditos que mantiene el BANCO CONTINENTAL frente a EDUARDO MARISCA AGENCIA DE ADUANA S.A. ascendentes a S/.409 632,23 por concepto de capital, correspondiendo a dichos créditos el quinto orden de preferencia.

**SEGUNDO:** Declarar que la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria en el extremo referido a que las letras de cambio endosadas en descuento son títulos válidos para ser reconocidos como créditos frente a cualquiera de los giradores, aceptantes y endosantes declarados en estado de insolvencia, y que resulten obligados de acuerdo a los términos de la Ley de Títulos Valores.

**TERCERO:** Remitir copias de la presente Resolución y de la de primera instancia al Directorio de INDECOPI para que éste proceda a su publicación dentro de los alcances del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

***Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre del Sante, Luis Hernández Berenguel, Gabriel Ortiz de Zevallos, José Antonio Payet Puccio y Jorge Vega Castro.***